



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 6053885005 ext.1055 Celular 3015090403

RAD.080013110006-2023-00098-00

PROCESO: SOLICITUD RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

SOLICITA: D.F MERLY HERNANZDE FLOREZ ICBF – C.ZONAL NORTE CENTRO HISTORICO

MENOR DE EDAD: MATIAS NAVARRO YELAMBI

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, el cual la defensora de familia del ICBF Centro Zonal Norte Centro Histórico Dra. MERLY HERNANDEZ FLOREZ, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 1878 de 2018, se solicita resolver el proceso administrativo de restablecimiento de derecho a favor del NNA MATIAS NAVARRO JELAMBY con R.C. 1130282071, quien actualmente se encuentra en Hogar sustituto a cargo de su Defensoría de familia. Sírvese proveer. Barranquilla, 24 de mayo de 2023

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VENTITRES (2023)

ASUNTO

La suscrita Defensora de Familia del Centro Zonal Norte Centro Histórico de la Regional Atlántico del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, considerando que en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos del niño MATIAS NAVARRO JELAMBY se evidenciaron yerros jurídicos los cuales ya no pueden ser subsanados en sede administrativa, de acuerdo a lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, por medio del presente se permite remitir la Historia de atención del respectivo proceso SIM No. 12533434, en donde obran las actuaciones desarrolladas y las medidas de restablecimiento adoptadas, con el objetivo de que se dé cumplimiento a las disposiciones contenidas en el parágrafo 2 y 5 del artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, y teniendo en cuenta lo siguiente,

SICGMA

Que revisadas las actuaciones contenidas en la Historia de Atención del NNA MATIAS NAVARRO JELAMBY, para efectos de la remisión al Comité de Adopciones de la Regional Atlántico, se evidencia que no obstante haberse remitido de manera oportuna la solicitud de transmisión en medio masivo de comunicación para efectos del emplazamiento de los representantes legales del menor (folio 88), conforme lo dispone el artículo 102 de la Ley 1098 de 2006, modificada por Ley 1878 de 2018, la publicación se hizo efectiva con posterioridad a la emisión del fallo de declaratoria de vulneración (folios 94 y 138).

Así las cosas, ante una posible nulidad, se permite remitir a su despacho la Historia de Atención para que se sirva validar o no lo actuado, en aras que al NNA, le pueda ser garantizado en debida forma, su derecho a tener una familia a través de la medida de adopción, teniendo en cuenta que el menor fue declarado en adoptabilidad mediante fallo de fecha 28 diciembre de 2018.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede De acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 1878 de 2018, se solicita resolver el proceso administrativo de restablecimiento de derecho a favor del NNA MATIAS NAVARRO JELAMBY con R.C. 1130282071, quien actualmente se encuentra en Hogar sustituto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Sea lo primero señalar que nuestro estatuto procesal establece, las causales, requisitos, oportunidad y trámite procesal para incoar las nulidades procesales, por lo que huelga la pena recordar que el artículo 133 del C.G.P., indica unos supuestos únicos y exclusivos en que taxativamente se puede alegar las causales de nulidad procesal.

Conforme a lo anterior, además de las causales señalada en la norma procesal en referencia, debe tenerse en cuenta que su invocación requiere de claras y precisas pautas demostrativas, ya que no cualquier anomalía puede generar una nulidad procesal, de suerte que las causales que se invoque o la que no se encuentren en la norma procesal ya referenciada debe ajustarse a ciertos parámetros lógicos que permitan comprender el motivo de ataque, el yerro sustancial alegado y la manera

SICGMA

como se quebranta la estructura del proceso o se afectan las garantías a consecuencia de aquel.

Descendiendo en el presente asunto, se tiene que la defensora Doctora MERLY HERNANDEZ FLOREZ , manifiesta que, revisadas las actuaciones contenidas en la Historia de Atención del NNA MATIAS NAVARRO JELAMBY, para efectos de la remisión al Comité de Adopciones de la Regional Atlántico, se evidencia que no obstante haberse remitido de manera oportuna la solicitud de transmisión en medio masivo de comunicación para efectos del emplazamiento de los representantes legales del menor (folio 88), conforme lo dispone el artículo 102 de la Ley 1098 de 2006, modificada por Ley 1878 de 2018, la publicación se hizo efectiva con posterioridad a la emisión del fallo de declaratoria de vulneración (folios 94 y 138) que en adelante se podrían configurar en una nulidad por tratarse de una irregularidad dentro del proceso, así:

"1. Ante una posible nulidad, se permite remitir a su despacho la Historia de Atención para que se sirva validar o no lo actuado, en aras que al NNA, le pueda ser garantizado en debida forma, su derecho a tener una familia a través de la medida de adopción, teniendo en cuenta que el menor fue declarado en adoptabilidad mediante fallo de fecha 28 diciembre de 2018."

Al respecto es del caso señalar, que las irregularidades señaladas por la defensora de familia Doctora MERLY HERNANDEZ FLOREZ, que considera pueda acarrear una posible nulidad, no reviste tal connotación, toda vez que se tratan de una posible nulidad procesal, que fue saneada posterior dentro del proceso, bajo el principio de Interés superior del Niño, acto administrativo que se sana con anterioridad al fallo de adoptabilidad el 28 de diciembre de 2018.

Aun en gracia de discusión no ha habido a la fecha presentación de las partes interesadas o familia que pudieran reclamar la tenencia del menor de edad.

La sentencia de adoptabilidad bajo el principio de interés superior del niño vela por la posibilidad de su derecho a tener una familia y no se pudo determinar nulidad que afecte dicha sentencia, razones suficientes para este Juzgado.

SICGMA

En este orden de ideas, el Despacho no accede a decretar posible nulidad y solicita mantener continuidad del Proceso Administrativo de restablecimiento de derechos, por no constituir una causal de nulidad o irregularidad sustancial.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR, nulidad en la actuación de tipo procedimental que aduce la defensora de familia del ICBF, para dar continuidad del Proceso Administrativo de restablecimiento de derechos, por no constituir una causal de nulidad o irregularidad sustancial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por el principio de interés Superior del niño se deben continuar las acciones pertinentes dentro del proceso para garantizar el derecho del menor de edad M.N.Y a tener una familia,

TERCERO: Ejecutoriado el presente asunto, vuelva el expediente al Defensor de familia para continuar el trámite pertinente.

QUINTO: Notificar esta decisión por medio TYBA y Estado electrónico del Juzgado fijado en la página del Juzgado y al correo electrónico de la defensora de familia del ICBF-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

jueza